



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2018-00179-00**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES - COOTRASAM**

DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES - COOTRASAM, quien actúa a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenó corregir, para ello se le concedió un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Dentro del término mediante escrito del 1 agosto de 2018¹, el apoderado de la demandante presento escrito de corrección de la demanda.

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para que se declare la nulidad la resolución No. 34542 expedido 27 de julio de 2016, resolución N° 70457 del 6 de diciembre de 2016, resolución N° 40625 del 24 de agosto de 2017, emanados de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del CPACA que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad"*

¹ Folios 57 a 80



La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, se observa que el acto administrativo demandado y cuya nulidad se pretende es el expedido 27 de julio de 2016, a través del cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 16461 de 25 de mayo de 2016. Pese a que no aparece constancia de su notificación, en el libelo de la demanda, el apoderado de la demandante en la corrección de la demanda aportó fecha en la que tuvo conocimiento de la notificación, el día 18 de agosto de 2016², atendiendo a los recursos interpuestos por el accionante se tomara como termino para la caducidad la notificación de la Resolución 40625 de 24 agosto de 2017, la que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución No. 34542 expedido 27 de julio de 2016, teniendo conocimiento a la fecha 19 de septiembre de 2017³, contándose el término de la caducidad a partir del día siguiente hábil, es decir, que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 19 de enero 2018; la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 29 de enero de 2018⁴, suspendiéndose dicho termino

² Folio 65.

³ Folio 76.

⁴ Folio 41.



hasta el día 2 de mayo de 2018, fecha en que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, donde certifica que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, presentó la demanda el día 2 de mayo 2018, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo sección primera Oral Bogotá⁵, data en la cual se encontraba vencido con creces el término permitido, siendo remitida por competencia a la Jurisdicción Administrativa de Sincelejo con reparto al Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Sincelejo⁶, dando lugar a la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES - COOTRASAM de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

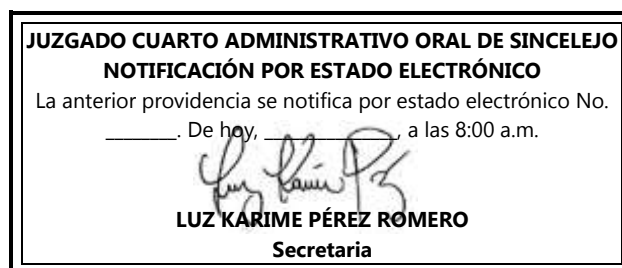
SEGUNDO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al abogado KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, identificado con C.C. N° 1.083.867.323 expedida en Pitalito- Huila y T.P. N° 187.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez



⁵ Folio 38.

⁶ Folio 49.